

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban el Reglamento de la Destinación Aduanera Especial de Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales

DECRETO SUPREMO Nº 071-98-EF(*)

(*) Derogado, con excepción de los Artículos 5 y 6, por la Tercera Disposición Final del Decreto Supremo Nº 031-2001-EF, publicado el 26-02-2001.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 153-93-EF se aprobó, en el marco de los Decretos Legislativos Nºs. 685 y 722, el Reglamento Aduanero de Tráfico Postal mediante el cual se estableció un procedimiento simplificado para el despacho de envíos postales;

Que, el Artículo 83 de la Ley General de Aduanas vigente, aprobada por Decreto Legislativo Nº 809, establece que los envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal o por los concesionarios postales constituyen un Destino Aduanero Especial o de Excepción;

Que, asimismo, el Artículo 8, de la mencionada Ley General de Aduanas establece la responsabilidad administrativa, tributaria, civil y penal de los agentes de comercio exterior por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su participación en los procedimientos aduaneros;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 121-96-EF se aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas, cuyo Artículo 137 dispone que los Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción se sujetarán a sus respectivos reglamentos y a la normatividad legal específica que los regula;

Que, en tal sentido, es necesario aprobar un nuevo Reglamento que regule el ingreso, almacenamiento y salida de los envíos transportados por concesionarios postales a que se refieren los incisos b), c) y II) del Artículo 83 de la nueva Ley General de Aduanas, manteniendo los criterios de simplificación y facilitación de los procedimientos aduaneros;

En uso de la atribución conferida por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Los envíos o paquetes postales que constituyen bienes de uso personal o exclusivo del destinatario, no son clasificados como mercancías y, como tales, no están comprendidos en los alcances de la Primera Regla para la Aplicación del Arancel de Aduanas ni están sujetos al pago de cualquier otro tributo de importación.

Artículo 2.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior se considera envío o paquete postal para uso personal o exclusivo del destinatario, a los bienes y artículos que a continuación se indican, los que no podrán ser susceptibles de comercialización:

a) Libros, diarios y publicaciones periódicas, recibidos en calidad de obsequios o adquiridos por suscripciones que se advierten son de uso exclusivo del destinatario con el límite de un (1) ejemplar por cada suscripción o 1 (una) colección por destinatario al año.

b) Documentos impresos o grabados por cualquier medio, que no excedan de 5 (cinco)

kilogramos por destinatario. Comprende documentos de embarque, facturas comerciales, cartas de crédito, pagarés y cheques en cobranza, pólizas de seguro y cualquier otro documento escrito. Las estampas, grabados y fotografías estarán incluidos si por su cantidad no presentan carácter comercial.

No se encuentran comprendidos los planos, catálogos comerciales, manuales técnicos y similares, ni los impresos publicitarios, definidos en el Arancel de Aduanas.

c) Correspondencia contenida en cintas magnéticas, cassettes, diskettes, CD, videos, microfichas, microfilms o películas, o en cualquier otro soporte desarrollado tecnológicamente, hasta 4 (cuatro) unidades, en cada caso. No están incluidos los softwares.

d) Textos manuscritos o mecanografiados de uso particular, que no excedan de 5 (cinco) kilogramos por destinatario.

e) Obsequios que contengan mercancía distinta a la indicada en los incisos precedentes y cuyo valor en conjunto no exceda de US\$ 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de América) por envío, hasta por el valor límite de US\$ 1000,00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) por destinatario al año.

El valor FOB de los envíos o paquetes postales, con excepción de los previstos en el inciso e) del presente artículo, no podrá exceder de US\$ 2000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), siendo su despacho efectuado con la sola presentación del formulario "Declaración Simplificada". Tratándose de obsequios, se despacharán bajo el Régimen Simplificado siempre que su valor FOB no exceda de US\$ 1000,00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América).

Artículo 3.- El reconocimiento físico será aleatorio y no excederá del 15% del total de los envíos o paquetes postales solicitados a despacho en el día, salvo el caso de las Aduanas de Provincia cuyo porcentaje será aprobado por Resolución de Superintendencia de Aduanas. El Concesionario Postal podrá solicitar el reconocimiento físico de los envíos no seleccionados aleatoriamente, cuando los destinatarios sean personas naturales.

En ningún caso las autoridades aduaneras podrán abrir las cartas y demás documentos privados.

Artículo 4.- Apruébase el Reglamento de la Destinación Aduanera Especial de Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales, cuyo texto adjunto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Es responsabilidad de ADUANAS que el despacho de los envíos o paquetes transportados por Concesionarios Postales se efectúe con la celeridad y eficacia que la dinámica del tráfico postal exige, para lo cual dictará las normas operativas necesarias.

Artículo 5.- Sustitúyase la definición de Terminales de Almacenamiento Postal contenida en el Artículo 2 del Reglamento de Almacenes Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 08-95-EF, por el texto siguiente:

"Terminales de Almacenamiento Postal: Almacenes instalados y operados por los concesionarios Postales para la clasificación, almacenamiento y despacho de los envíos o paquetes que transporten, cuyo valor FOB no exceda de US\$ 2 000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por destinatario."

Artículo 6.- *Sustitúyase el texto del tercer párrafo del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 08-95-EF, por el siguiente:*

"Los Terminales de Almacenamiento Postal podrán almacenar envíos o paquetes postales y mercancía transportada por Concesionarios Postales cuyo valor FOB no exceda de US\$ 2 000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por destinatario."

Artículo 7.- *Los Concesionarios que operen Terminales de Almacenamiento Postal se sujetan a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Almacenes Aduaneros y adicionalmente a las contenidas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los envíos o paquetes y la rapidez inherente al tráfico postal.*

Artículo 8.- *Los Concesionarios Postales, en su calidad de Operadores de Comercio Exterior, son responsables administrativa, tributaria, civil y penalmente del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo y en las demás disposiciones aplicables.*

Artículo 9.- *Según su participación como transportista, agente de carga, terminal de almacenamiento, declarante o una combinación de ellos, son de aplicación a los Concesionarios Postales, las disposiciones contenidas en los Artículos 102, 103 incisos a), b), c) y d), 104, 108 y 109 del Decreto Legislativo N° 809, Ley General de Aduanas.*

Artículo 10.- *Derógase el Decreto Supremo N° 153-93-EF y todas las disposiciones que se opongán a lo establecido en el presente Decreto Supremo y en el Reglamento adjunto.*

Artículo 11.- *El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA DESTINACION ADUANERA ESPECIAL DE ENVIOS O PAQUETES TRANSPORTADOS POR CONCESIONARIOS POSTALES

Artículo 1.- *Los Concesionarios Postales se encuentran facultados, de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, a prestar el Servicio Postal dentro del ámbito autorizado por el Sector competente, el mismo que incluye el servicio de mensajería internacional, también conocido como correo rápido, courier o servicio expreso.*

Artículo 2.- *El Servicio Postal prestado por los Concesionarios Postales comprende la recepción, consolidación y desconsolidación de los envíos o paquetes postales a que se refiere el inciso b) del Art. 83 de la Ley General de Aduanas, cuyo valor FOB no exceda de US\$ 2 000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América). Son envíos o paquetes postales las cartas, tarjetas*

impresos, cecogramas, pequeños paquetes, encomiendas postales, documentos valorados, remesas y otros calificados como postales de acuerdo a las normas nacionales vigentes.

Asimismo, este servicio comprende el transporte de los envíos o paquetes postales al lugar de clasificación y almacenamiento, su puesta a disposición de las autoridades encargadas del control aduanero con la documentación pertinente y su entrega al destinatario, previo pago de los tributos en los casos que corresponda.

El despacho aduanero de los envíos o paquetes postales a que se refiere el presente artículo se encuentra sujeto a lo dispuesto en el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-93-TCC, en el presente Reglamento y en las normas operativas que dicte ADUANAS.

Artículo 3.- *El servicio de mensajería internacional, correo rápido o courier, prestado por los Concesionarios Postales comprende la recepción, consolidación, transporte, desconsolidación, presentación a las autoridades aduaneras y entrega al destinatario, previo pago de los tributos o presentación de garantía en los casos que corresponda, de las mercancías contenidas en los envíos o paquetes a que se refiere el inciso c) del Artículo 83 de la Ley General de Aduanas. El despacho aduanero de estas mercancías se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento y a las formalidades simplificadas de control que establezca ADUANAS.*

Los envíos o paquetes a que se refiere el párrafo anterior podrán contener cualquier tipo de mercancías, estén o no destinadas a fines comerciales, siendo las únicas limitaciones que su importación o exportación no se encuentren prohibidas y que el valor FOB del envío no supere los US\$ 2 000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América).

Las mercancías de importación o exportación restringida transportadas por los Concesionarios Postales, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación nacional.

Artículo 4.- *Los obsequios a que se refiere el inciso 11) del Artículo 83 de la Ley General de Aduanas se encuentran comprendidos dentro de los alcances de los Artículos 2 y 3 precedentes, según corresponda, siempre que su valor FOB no supere los US\$ 1000,00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) y se cumpla lo establecido en el literal e) del Artículo 2 del Decreto Supremo que aprueba el presente Reglamento.*

Artículo 5.- *Los envíos o paquetes postales transportados por los Concesionarios Postales a que se refiere el Artículo 2 del presente Reglamento, se trasladarán para su despacho en las Aduanas de destino en el interior del país, en cumplimiento del principio de libertad de tránsito establecido por el Convenio Postal Universal y que implica la obligación de encaminar por las vías más rápidas los envíos postales provenientes del exterior, hacia su destino final.*

Artículo 6.- *Los envíos o paquetes transportados por Concesionarios Postales a que se refiere el Artículo 3 del presente Reglamento, podrán destinarse a los diferentes regímenes y operaciones aduaneras contemplados en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.*

El despacho aduanero de los envíos o paquetes de un expedidor o de un destinatario cuyo valor sobrepase los US\$ 2 000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) FOB, o de US\$ 1000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) si se trata de obsequios, se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

El despacho aduanero de los mencionados envíos o paquetes requerirá del correspondiente

Certificado de Inspección cuando se encuentren amparados en distintas facturas comerciales emitidas por un mismo proveedor extranjero, consignadas a un mismo importador o destinatario y consolidadas en una sola Guía Aérea, Conocimiento de Embarque o Carta de Porte, siempre que en conjunto representen un valor igual o mayor a US\$ 5 000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas.

Artículo 7.- *Para efectuar el desaduanamiento de los envíos o paquetes que transporten, los Concesionarios Postales deberán estar inscritos en el Registro de Concesionarios Postales que administra ADUANAS, para lo cual deberán presentar lo siguiente:*

a) Solicitud con carácter de Declaración Jurada donde se señale:

- Domicilio.

- Número de Licencia Municipal de Funcionamiento del local o locales donde vaya a operar.

- Datos de inscripción de la empresa en los Registros Públicos y nombre del representante legal, en el caso de personas jurídicas.

b) Copia simple del Contrato de Concesión del Servicio Postal Internacional suscrito con el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

c) Copia de la Escritura Pública de constitución de la empresa en el caso de personas jurídicas.

d) Carta fianza a favor de ADUANAS a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, incluido el adeudo aduanero de acuerdo al monto que será aprobado por Resolución de Superintendencia de Aduanas sobre la base del movimiento operacional anual. Esta garantía será renovada a su vencimiento y restituida en los casos que haya sido ejecutada parcialmente en un plazo máximo de cinco (5) días calendario.

Artículo 8.- *Los Concesionarios Postales deberán acreditar ante ADUANAS al personal encargado de conducir, recibir, entregar y despachar los envíos o paquetes señalados en los Artículos 2 y 3 del presente Reglamento, para el otorgamiento de la respectiva credencial.*

Asimismo, deberán comunicar a ADUANAS los cambios de su personal autorizado, dentro del plazo de 5 (cinco) días calendario de producido, acreditando a los designados en su reemplazo.

Artículo 9.- *Los envíos o paquetes postales para uso personal o exclusivo del destinatario, podrán ser despachados en forma inmediata al arribo del vehículo transportador.*

Los envíos o paquetes transportados por los Concesionarios Postales deberán trasladarse a los Terminales de Almacenamiento para su despacho aduanero.

Artículo 10.- *Para efectos de la destinación aduanera de los envíos o paquetes transportados por Concesionarios Postales, se transmitirán por vía electrónica los datos del Manifiesto de Carga con antelación a la llegada del medio de transporte.*

La presentación del Manifiesto de Carga Postal, incluyendo el de las mercancías desconsolidadas, así como de la Guía de Valijas y Envíos Postales, Guía Aérea, Conocimiento de Embarque o Carta Porte, según corresponda, se sujetarán a la forma y plazos establecidos en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Asimismo, la justificación y rectificación del Manifiesto de Carga Postal se sujetan a las disposiciones de la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Artículo 11.- *La importación o exportación de los envíos o paquetes a que se refieren los Artículos 2 y 3 del presente Reglamento será solicitada por los Concesionarios Postales mediante la correspondiente Declaración de Aduanas, indicando si se trata de muestras sin valor comercial, envíos o paquetes de uso personal o exclusivo del destinatario, obsequios u otras mercancías, así como el nombre del Terminal de Almacenamiento cuando corresponda. Los destinatarios, así como los remitentes, también podrán confeccionar y presentar directamente la Declaración de Aduanas para efectos del despacho de sus envíos o paquetes.*

La Declaración de Aduanas deberá estar acompañada de la respectiva Factura Comercial, sin perjuicio de la presentación de los documentos adicionales que exija la normatividad específica, en los casos de mercancías restringidas o sometidas a control por su naturaleza.

En el caso de obsequios y envíos o paquetes para uso personal o exclusivo del destinatario la Factura Comercial podrá sustituirse por una Declaración Jurada.

Artículo 12.- *Para efectos del despacho de importación o exportación a que se refiere el artículo anterior, la Aduana podrá permitir a los Concesionarios Postales el despacho en conjunto de envíos o paquetes postales para uso personal o exclusivo del destinatario así como de las muestras sin valor comercial, presentando una sola Declaración, siempre que se cumpla con consignar en ella los datos completos correspondientes a cada envío.*

Artículo 13.- *El expedidor de un envío o paquete postal podrá solicitar su devolución o la modificación o corrección de la dirección de destino, siempre que:*

- a) No haya sido solicitada la destinación aduanera.*
- b) No se trate de mercancía prohibida.*
- c) No haya sido incautado, comisado o destruido por autoridad competente por motivo de infracción de la legislación vigente.*

Artículo 14.- *De conformidad con el Convenio Postal Universal se consideran envíos o paquetes postales no distribuibles los que por cualquier motivo no hubieran podido ser entregados a los destinatarios.*

La devolución de los envíos o paquetes no distribuibles al expedidor, se efectuará en sacos o valijas que no deben confundirse con otras mercancías y en un plazo que no podrá exceder de un mes prorrogable hasta por un período igual, sólo en casos justificados y aceptados por la Aduana, con excepción de los impresos, los que se devolverán siempre que sean solicitados por el expedidor.

No serán devueltos a origen, los envíos o paquetes postales que no cuenten con documentación legal pertinente, el expedidor haya renunciado a su devolución o hayan sido comisados por infracción de las normas nacionales vigentes, así como aquellos que determinen las normas nacionales sobre la materia. En tales casos los envíos o paquetes serán puestos a disposición de ADUANAS para las acciones que correspondan.

Artículo 15.- Los Concesionarios Postales estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Custodiar los envíos o paquetes que transporten desde su recepción hasta su entrega al terminal de almacenamiento o al destinatario, según corresponda.

b) Presentar el Manifiesto de Carga Postal, así como los documentos que acreditan la desconsolidación de la mercancía ante la Autoridad Aduanera, de acuerdo a las reglas y plazos establecidos.

c) Confeccionar la lista de bultos o mercancías faltantes o sobrantes al término de la descarga que, junto con la respectiva Nota de Tarja, serán suscritas por el Concesionario Postal y el Almacenista.

d) Formular y presentar la Declaración Simplificada, acompañando los documentos que amparan las mercancías que se presentan a despacho.

e) Presentar los envíos o paquetes cuando les sean solicitados para su reconocimiento físico.

f) Llevar un registro de las operaciones que realicen, pudiendo llevarlo mediante el sistema computarizado, previa comunicación a ADUANAS.

g) Organizar un archivo de los documentos relacionados con los despachos de los envíos o paquetes en que han intervenido.

h) Exhibir y proporcionar los documentos relacionados con los despachos de envíos o paquetes en que hayan intervenido, tales como Declaraciones Simplificadas, Manifiestos y Guías Postales, cuando les sean requeridos por la autoridad aduanera.

i) Conservar durante 4 (cuatro) años los documentos, registros y antecedentes relacionados con los despachos en que haya intervenido, los que podrán almacenarse en soportes magnéticos, previa autorización de ADUANAS.

j) Presentar Declaración Jurada de su movimiento operacional correspondiente al ejercicio anual anterior, dentro del plazo de 30 (treinta) días siguientes al término del período.

k) Acreditar, cuando le sea requerida por la Administración Aduanera, la autorización concedida por el sector competente para realizar sus servicios.

l) Mantener actualizada la garantía presentada a ADUANAS.

ll) Comunicar a ADUANAS el cambio de su personal de acuerdo a lo señalado en el Artículo 8.

m) Cumplir con las demás formalidades aduaneras establecidas en el presente Reglamento y en la legislación aduanera vigente.

Artículo 16.- *En los casos en que el Concesionario Postal incumpla las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, la Administración Aduanera procederá al retiro inmediato del Registro otorgado, suspendiendo los efectos de los Carnés de Identificación o Credenciales que se hubieren emitido para el ejercicio de sus operaciones.*

Asimismo, en aquellos casos en que se detecte fraude o falsedad en las Declaraciones Juradas presentadas, se anularán los actos o procedimientos administrativos que se hayan

sustentado en dichas declaraciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y/o penal a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 25035, Ley de Simplificación Administrativa y su Reglamento.

Artículo 17.- *ADUANAS comunicará al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, las infracciones cometidas por los Concesionarios, a fin de que dicho sector adopte las medidas que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales.*